

INCIDENTE DE EXCUSA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: C.I.-063/2025 – JIN-292/2025

PARTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: CHRISTIAN
YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua; a quince de julio de dos mil veinticinco.¹

RESOLUCIÓN INCIDENTAL del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante la cual se declara **infundado** el impedimento y por consiguiente, **improcedente** la solicitud de excusa planteada por el Magistrado Hugo Molina Martínez para conocer del Juicio de Inconformidad de clave **JIN-292/2025**.

1. ANTECEDENTES

1.1 Dictamen y Decreto de Reforma del Poder Judicial del Estado.

El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.²

1.2 Etapa de preparación. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, sesionó el Consejo Estatal para dar inicio a la etapa de preparación del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden al año dos mil veinticinco.

² Decreto N° LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., anexo al Periódico Oficial No. 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Disciplina, así como Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.3 Convocatoria. El diez de enero, el Congreso Local emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas a ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado.

1.4 Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

1.5 Medio de impugnación. El veinte de junio, Liliana Mediano Santillanes, presentó un Juicio de Inconformidad relacionado con los resultados de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial Morelos, de cuyas diligencias se advirtió la comparecencia de la Diana Guadalupe Mora Morales como tercera interesada dentro del mismo.

1.6 Solicitud de excusa. El quince de julio, el Magistrado Hugo Molina Martínez, presentó escrito mediante el cual solicitó excusarse del conocimiento del expediente **JIN-292/2025**.

1.7 Formación, registro y turno del cuadernillo incidental. El quince de julio, el Magistrado Presidente emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el cuadernillo incidental identificado con la clave **C.I-063/2025-JIN-292/2025**, asimismo, en esa misma fecha se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno para su resolución.

1.9. Circulación del proyecto. Con fecha quince de julio, se circuló el proyecto y se convocó a sesión pública del Pleno.

CONSIDERACIONES

I. Primero. Competencia.

La materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al conocimiento de este Pleno, mediante actuación colegiada.

Ello, toda vez que, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación de este Órgano Jurisdiccional, de manera incidental, sobre la procedencia de la solicitud de excusa para conocer del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **JIN-292/2025**, formulada por el Magistrado Hugo Molina Martínez.

Por lo que, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resulta competente para resolver sobre la citada solicitud, conforme a los artículos 114, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;³ 3, de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102, 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua;⁴ y 15, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral,⁵ que establecen que es facultad de éste, calificar y resolver las excusas que presenten las Magistraturas.

II. Determinación sobre la solicitud de excusa.

Para este Pleno es **infundada** la excusa solicitada por el Magistrado promovente, integrante del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, para conocer del Juicio de Inconformidad de clave **JIN-292/2025**, así como de aquellos en los que pudiese verse beneficiada o perjudicada la C. Diana Guadalupe Mora Morales, como se expone a continuación.

³ En lo subsecuente, Ley General.

⁴ En adelante, Ley Reglamentaria.

⁵ En lo posterior, Reglamento Interior.

II.1. Escrito de excusa. En el escrito de solicitud de excusa presentado el quince de julio, el Magistrado Hugo Molina Martínez expone medularmente lo siguiente:

“(..)

*Que por medio del presente, me permito formular excusa para resolver aquellos asuntos en los que la **C. Diana Guadalupe Mora Morales**, pueda verse directa o indirectamente beneficiada o perjudicada con las sentencias que en su caso se emitan en los Juicios de Inconformidad relacionados con la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial Morelos.*

Lo anterior, debido a que el suscrito emitió una carta de recomendación a la referida ciudadana en este proceso de elección judicial, situación que pudiese representar un impedimento para resolver del asunto, acorde a lo previsto en el artículo 113, numeral 1, inciso q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Ello no obstante que la C. Diana Guadalupe Mora Morales **no funge como parte actora en alguno de los Juicios de Inconformidad radicados en la Ponencia a mi cargo** y que además no guardo ningún tipo de relación de amistad o familiar con la misma, considero que existe un impedimento para resolver las impugnaciones relacionadas con la elección previamente citada, pues la misma fungió como candidata en dicha elección.*

Lo anterior debido a que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un deber de toda persona juzgadora, actuar en cumplimiento al principio de imparcialidad, en aras de garantizar una correcta impartición de justicia.

Destacando que el mencionado principio tiene su sustento en que el legislador, al momento de prever la hipótesis de impedimento para resolver un asunto, buscó garantizar que las resoluciones se sometieran solamente a criterios jurídicos y no pudieran ser objeto de ninguna inclinación subjetiva de quien juzga.

*Lo anterior es acorde al pronunciamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los diversos principios que implican una tutela judicial efectiva, de rubro: **“LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO QUE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONSISTE EN EL DEBER QUE TIENEN LAS Y LOS JUZGADORES DE SER AJENOS A LOS INTERESES DE LAS PARTES EN CONTROVERSIA, ASÍ COMO DE RESOLVER LOS JUICIOS SIN FAVORECER INDEBIDAMENTE A ALGUNA DE ELLAS”.***

*Por tanto, en aras de garantizar la imparcialidad y ser ajeno a las sentencias en las que pudiese resultar beneficiada o perjudicada la **C. Diana Guadalupe Mora Morales**, por contar con una carta de referencia que adjuntó en los requisitos de su registro en la actual elección judicial, solicito que se le informe al Pleno de este Tribunal la presente petición, a efecto de que analice la excusa que presento y resuelva lo conducente con base en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la función jurisdiccional.”*

Es decir, el asunto a resolver radica en determinar si por el hecho de haber suscrito una carta de recomendación en favor de una persona que además de **no fungir como promovente** en los Juicios de Inconformidad radicados en la Ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez, **no guarda una relación de amistad o familiar con el citado Ponente**, deriva o no en una causa fundada, para que resulte procedente la solicitud de excusa formulada.

II.2. Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el 105 de la Ley General; 3, 7, y 8 de la Ley Reglamentaria, el Tribunal es un órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad, profesionalismo, probidad y paridad de género.

En tanto, acorde a lo dispuesto por el artículo 20, de la Ley Reglamentaria, el Tribunal Estatal Electoral sustanciará y resolverá, en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación que deriven de los procesos electorales para elegir a las personas juzgadoras.

De igual manera, acorde con los artículos 114, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3 de la Ley Electoral Reglamentaria, y 15, fracción II, del Reglamento Interior, establecen que es facultad del Pleno de este órgano jurisdiccional, calificar o resolver las excusas que presenten las y los Magistrados.

Por su parte, el artículo 113, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son impedimentos de las Magistraturas electorales locales para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, los siguientes:

- a) **Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;**
- b) **Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;**
- c) **Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;**
- d) **Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;**
- e) **Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;**
- f) **Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;**
- g) **Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);**
- h) **Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;**
- i) **Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;**
- j) **Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;**
- k) **Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;**
- l) **Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;**
- m) **Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;**
- n) **Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;**
- ñ) **Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;**
- o) **Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;**
- p) **Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber**

gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

q) Cualquier otra análoga a las anteriores.”

Énfasis añadido por esta autoridad

De igual forma, el Reglamento Interior en su artículo 107, establece que las personas Magistradas tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aun y cuando las partes no los recusen, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde. Asimismo, dispone que la excusa deberá resolverse por el Pleno en sesión pública dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En virtud de lo anterior, el sistema legal electoral prevé la excusa como la inhibición que realiza un juzgador, respecto de un juicio determinado por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar la imparcialidad con la que en todo caso debe proceder en ejercicio de su encargo.⁶

Así, la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva de la persona juzgadora de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

De ahí que, constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Por tanto, para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuente con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

⁶ CORTES FIGUEROA, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*. Editorial Cárdenas. México. 1974. pag. 130.

De manera tal, que los requisitos para calificar fundada una excusa se traducen, por una parte, en la explícita consideración de la persona funcionaria *-en este caso el Magistrado que presenta la excusa-*, de que se ubica en el supuesto respectivo y; por otra, **que se acredite una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia.**⁷

Lo anterior, con la finalidad de que quien resuelva el impedimento *-en este caso el Pleno de este Órgano Jurisdiccional-* se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación descrita por el Magistrado Hugo Molina Martínez, apreciada de manera **objetiva**, llevan a concluir que efectivamente se acredita la causal respectiva.

En consecuencia, la consideración de una persona juzgadora en el sentido de que una determinada situación podría afectar su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

Lo anterior tiene como fin hacer prevalecer el principio de imparcialidad en la persona resolutora de un determinado medio de impugnación o procedimiento sancionador, ya sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro a la letra señala *“IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.*

los principios de prontitud, expedités, integridad, gratuidad e imparcialidad.

En dicho sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, comprende diversos principios, tal como se advierte del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 192/2007⁸, emitida por la Segunda Sala, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la*

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Tomo XXVI, octubre de 2007, Materia Constitucional, pág. 209.

totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

*(Lo resaltado es propio).

Por lo que, para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad, de las personas encargadas de impartir justicia, sean juezas, magistradas o ministras, la normativa constitucional y legal aplicable prevé una serie de preceptos para garantizar que la persona juzgadora sea auténtica tercera imparcial en la controversia, ajena al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Por lo cual, los impedimentos previstos en la normativa ya referida tienen como propósito garantizar la imparcialidad de las magistraturas; impedimentos emergentes de las circunstancias fácticas y jurídicas que se pueden presentar.

Ahora bien y dado el caso concreto planteado por el Magistrado Hugo Molina Martínez, mismo que ya fue descrito en el apartado II.1 de la presente resolución, se advierte que, si bien el Ponente hace del conocimiento de este Pleno que otorgó una carta de recomendación en favor de la C. Diana Guadalupe Mora Morales, sin embargo, de igual manera mencionó expresamente que **no le une una amistad o relación familiar** con dicha persona, es decir, no guarda un interés personal con la actora.

Por consiguiente, la problemática a resolver radica en determinar si la sola existencia de una carta de recomendación en favor de la referida

ciudadana conlleva a un impedimento para que el Magistrado participe en la resolución de los medios de impugnación relacionados con la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial Morelos, en los que la C. Diana Guadalupe Mora Morales participó.

III. 3 Decisión.

Es **infundada** la excusa solicitada por el Magistrado Hugo Molina Martínez, integrante del Pleno de este Tribunal para conocer del Juicio de Inconformidad al rubro citado.

Lo anterior, ya que para el estudio sobre una causa de impedimento se debe partir de que esta institución procesal tiene la finalidad de establecer condiciones para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia, específicamente respecto a la garantía de imparcialidad de la autoridad jurisdiccional que resolverá la controversia. Criterio que encuentra respaldo en los artículos 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre esta cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que *“el derecho a ser juzgado por un juez o Tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso”* y que *“se debe garantizar que el juez o Tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”*.

En esa tesitura, el juzgador o juzgadora debe abstenerse de intervenir en los asuntos en los que tenga **un interés personal o directo**; por lo que, a partir de lo expuesto, se entiende que las condiciones de imparcialidad pueden ser analizadas desde dos perspectivas:

- a) Una subjetiva, dirigida a valorar la convicción personal de un juzgador en un caso determinado.

b) Una objetiva, que supone determinar si se brindan elementos convincentes que permitan excluir cualquier duda legítima respecto a la falta de imparcialidad.

De esta manera, en el caso concreto y como fue descrito con anterioridad, se debe analizar si la existencia de una carta de recomendación puede considerarse como una causa análoga a las establecidas en el ya citado artículo 113 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, analizado el caso concreto planteado por el Magistrado Hugo Molina Martínez, para este Pleno la sola emisión de dicha carta de recomendación, **no actualiza una causa análoga que conlleve un impedimento para conocer del asunto**, ya que dicha circunstancia no implica el establecimiento de un interés personal por parte del Ponente en los asuntos en los que pueda resultar beneficiada o afectada la C. Diana Guadalupe Mora Morales, ello sumado al hecho de que el mismo manifestó expresamente no tener una relación de amistad o familiar con la misma.

Aunado a lo anterior, se efectuó un análisis del resto de las causales señaladas en el artículo 113 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la luz de las razones planteadas por el Magistrado Hugo Molina Martínez; sin embargo, a consideración de este Pleno no se acredita alguna de las hipótesis normativas ahí señaladas y menos aún existe equiparación por analogía.

Robustece lo anterior el hecho de que para que se actualice una causal de impedimento se requiere **algún elemento objetivo del que pueda derivar razonablemente la pérdida de imparcialidad**, situación que en el presente asunto no acontece, por las razones planteadas con anterioridad.

En atención a lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundada** la causa de impedimento y, por tanto, improcedente la excusa formulada por el Magistrado Hugo Molina Martínez.

NOTIFÍQUESE, a) Personalmente al Magistrado Hugo Molina Martínez; **b) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco y la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **C.I-063/2025-JIN-292/2025** por las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el quince de julio de dos mil veinticinco a las diecisiete horas. **Doy Fe.**